



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

### ESTADO NO.15

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado (micro sitio de la Rama Judicial) hoy 8 de abril de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día.

	<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante(s)</b>	<b>Demandado(s)</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha del Auto</b>
<b>1</b>	<b>202400057</b>	Sucesión Doble e Intestada	Blanca Lilia Mendivelso Abril y otros	José Juvenal Mendivelso Estepa y Albidina Abril de Mendivelso	Inadmite término –concede	5-abril-2024
<b>2</b>	<b>202400096</b>	Exoneración de Alimentos	Romilio Ramírez Barrero	María Fernanda Ramírez Munevar	Inadmite término – concede	5-abril-2024
<b>3</b>	<b>202200085</b>	Verbal Pertenencia -	Pausanias Esteban Leal	Rosa Elena Tenjo y Personas Indeterminadas	Acepta justificación designa curador	5-abril-2024
<b>4</b>	<b>202000184</b>	Verbal Saneamiento -	Luis Álvaro Sánchez Rodríguez Y Otro	Personas indeterminadas.	Ordena levantar medidas cautelares	5-abril-2024
<b>5</b>	<b>201900228</b>	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Julieth Jadivis Espejo Beltrán	Sentencia Anticipada- Ordena seguir adelante la ejecución	5-abril-2024
<b>6</b>	<b>202100158</b>	Verbal Pertenencia -	Adelfo Borrego Alarcón	Personas indeterminadas.	Resuelve recurso: No repone – concede apelación	5-abril-2024
<b>7</b>	<b>2014-00146</b>	Ejecutivo	Trefilados de Colombia S.A.S.	José Gregorio Barreto Galeano	Oficiar	21-3-2024
<b>8</b>	<b>2021-00149</b>	Ejecutivo	Jesús Medardo González Esp	Enrique Horacio Garnica	Suspende	21-3-2024
<b>9</b>	<b>2022-00166</b>	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Angélica María Luque González	Reconoce Personería	21-3-2024
<b>10</b>	<b>2023-00243</b>	Pertenencia	Camilo Alberto Laverde Veland	Yanira Laverde Velandia, y otros	Términos DT	21-3-2024

11	2022-00120	Servidumbre	Municipio de Tabio	Carlos Alberto Forero Avellaneda	Términos	21-3-2024
12	2022-00122	Servidumbre	Municipio de Tabio	Hernando Forero	Términos	21-3-2024
13	2022-00121	Servidumbre	Municipio de Tabio	Blanca Mercedes Forero Avellan	Términos	21-3-2024
14	2022-00119	Servidumbre	Municipio de Tabio	Rafael Antonio Forero Avellaneda	Términos	21-3-2024
15	2022-00196	Ejecutivo	Jesús Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gómez Ramírez	Termina Pago	21-3-2024
16	2020-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Repone	21-3-2024
17	2020-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Reconoce personería	21-3-2024
18	2016-00027	Ejecutivo	María Estrella Pinzón Gómez	María Del Carmen Pinzón	Previo Requiere	21-3-2024
19	2022-00010	Divisorio	Erika Sugey Salamanca	Miguel Ángel Farías Alonso	No accede Petición	21-3-2024
20	2019-00242	Servidumbre	Grupo Energía Bogotá	Romero B y CIA SCA	Oficiar	21-3-2024
21	2018-00142	Divisorio	Luis Daniel Matallana y otros	Lilia Leonilde Gómez Matallana	Pone En conocimiento	21-3-2024
22	2017-00083	Pertenencia	Roberto Contreras Gómez y ot	Estefanía Contreras Liévano y otro	Repone	21-3-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

*Katherine Rincón H.*

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ  
SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase: Sucesión Doble e Intestada**

**Causantes: José Juvenal Mendivelso Estepa y Albidina Abril de Mendivelso**

**Demandantes: Blanca Lilia Mendivelso Abril y otros**

**Radicación: 2024-00057**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días *so pena* de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como se anuncia el interés que le asistiría RAFAEL ANTONIO MENDIVELSO ABRIL, alléguese su registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco con los causantes. (arts. 82, 84, 85, 489 – 8º 491 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be54956d96d44294043bbb8f7a741fb3d9c70c9cde3a600f729a344d05d45a**

Documento generado en 05/04/2024 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase: Exoneración de Cuota Alimentaria**

**Demandante: Romilio Ramírez Barrero**

**Demandada: María Fernanda Ramírez Munevar**

**Radicación: 2024-00096**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días *so pena* de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indique si conoce cuál es la ciudad de domicilio de la demandada (art. 28 y 82 CGP).
2. Deberá aportar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 2 artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3704d9ee8ed3ab4d6834140ebfb326df199621f1c24b0db4da3639dc2d1bb07

Documento generado en 05/04/2024 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 0008500**

**Demandante: Pausanias Esteban Leal**

**Demandados: Rosa Elena Tenjo y Personas Indeterminadas.**

Como quiera que el Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas designado mediante auto anterior justificó la no aceptación al cargo conforme al artículo 48 del CGP (folio 027), se le releva y en su lugar, se designa al abogado Germán Orlando Ramírez Barreto, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [juridicotiempodecambio@yahoo.com](mailto:juridicotiempodecambio@yahoo.com). Comuníquese para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. (art. 48-7 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2773b19474b1d3b52bd6a81f629b5dc5723c4829d1287310a8039f537a4882b**

Documento generado en 05/04/2024 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal Saneamiento

Demandante: Luis Álvaro Sánchez Rodríguez Y Otro

Demandada: Personas indeterminadas.

Radicación: 25785408900120200018400

Acorde con la terminación del proceso, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057fafd1dc4cd286a3a6cd52d2c3b714a448a9889b176322a194cc011dbc5738

Documento generado en 05/04/2024 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: Ejecutivo mínima Cuantía**  
**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado: Julieth Jadivis Espejo Beltrán**  
**Radicación: 2019-00228**

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de Única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y tampoco se debe acudir a las audiencias inicial y de instrucción dentro de esta acción ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Los fundamentos fácticos se centraron en que la parte ejecutada obtuvo de Banco de Bogotá crédito de cartera en moneda legal, suscribiendo el pagaré No.52070630 en el que se obligó a pagar la suma de \$21.979.516 el día 8 de octubre de 2019 fecha también de creación del título valor; Por tanto, se exige el pago total de la obligación incorporada en los pagaré allegado como base de la obligación más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Que el título ejecutivo relacionado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

**Las pretensiones de la demanda son las siguientes.**

Librar mandamiento de pago en contra de la demanda y en favor de la acreedora Banco de Bogotá por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de \$21.979.516 por concepto de capital contenido en el pagare No.52070630 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el día 9 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.



## ACTUACIÓN JUDICIAL

### Trámite, Contestación de la Demanda y Excepciones.

Este estrado judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante proveído del seis de noviembre de dos mil diecinueve, ordenando a la parte demandada **Julieth Jadivis Espejo Beltrán**, pagarle al Banco de Bogotá la suma de \$21.979.516 por concepto de capital contenido en el pagaré No.52070630 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 9 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago. En la misma providencia se ordenó notificar a la demandada.

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, una vez vencido el término sin haber comparecido la demandada al proceso, fue designando curador ad litem a efectos de su representación a quien se notificó y corrió traslado de la demanda.

Debidamente notificada la pasiva, contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción, argumentando que desde la fecha de exigibilidad de los títulos valores a la fecha han transcurrido el tiempo para que opere dicha figura; se ordenó el traslado respectivo a la parte actora quien expuso que la obligación contenida en el pagaré, objeto de demanda, contiene una obligación vigente y no prescrita, debido a la diligencia en tiempo con la que se intentó notificar personalmente al deudor ( desde Febrero de 2020 ), quien, a la postre, resultó notificado por curador solo hasta esta anualidad, y mucho tiempo después de que esta agencia judicial hubiere decretado el emplazamiento del deudor ( auto de Noviembre 10 de 2020 ).

Añadió que el curador no contabilizó en debida forma los términos de prescripción, que estuvieron suspendidos por causa de la pandemia Covid -19, desde Marzo 16 de 2020 hasta Julio 1 de 2020, tiempo que debe ser descontado para efectos de interrupción, como tampoco tuvo en cuenta las veces que el proceso estuvo al despacho; así, cotejada las anteriores circunstancias con lo actuado en este proceso, se tiene que no existe prescripción debido a la diligencia de la demandante para lograr la notificación personal del demandado, inclusive, la petición de emplazamiento al deudor se hizo desde febrero de 2020, resolviéndose la misma mediante auto de Noviembre 10 de 2020 cuando la prescripción aún no había operado.

Continuando con el trámite correspondiente, el Juzgado mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, dio aplicación al numeral segundo del artículo 278 del Cgp, corrió traslado a las partes ara alegar en conclusión efectos de dictar sentencia anticipada.

### PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas la excepción propuesta de prescripción por la parte *demandada curador ad litem* o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Presupuestos Procesales y configuración de Nulidades.**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales como la capacidad de las partes, su debida representación, derecho de postulación e integración del contradictorio sin que se observen causales de nulidad que afecten la actuación surtida, amén que este despacho es competente por los factores subjetivo y funcional, sin haberse controvertidos otros oportunamente.

La acción ejecutiva de naturaleza cambiaria parte de la exhibición de un pagaré que no fue tachado de falso ni desconocido por el extremo demandado, presumiéndose su autenticidad, de la cual emerge una obligación clara, expresa y exigible de lo cual tampoco se refutó vía impugnación contra la orden de apremio con base en los artículos 244, 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, además de cumplir los requisitos sustanciales.

La excepción de mérito formulada se encuentra enmarcada en el numeral 10° del artículo 784 del Decreto 410 de 1971 para lo cual debe precisarse que el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria encaminado a extinguir la misma por haber transcurrido tres (3) años desde su vencimiento como regula el artículo 789 *ibidem* puede ser interrumpido civil ora naturalmente, centrando la atención del despacho en aquella descrita en el artículo 2524 de la Ley 84 de 1873 como la producida por la presentación de la demanda, encontrando que acá el documento cartular contiene como el momento de pago el 9 de octubre de 2019, presentando el libelo ante la administración judicial de este municipio el 30 de octubre de 2019, es decir, antes de que operará tal figura.

No obstante, además de la disposición sustantiva, debe aplicarse el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 que exige la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la anotación por estado que contenga dicha providencia, so pretexto de tenerse por interrumpida la prescripción extintiva cuando aquel se enteró de tal orden judicial de pago.

Sin embargo, esa disposición no puede ser calculada de forma antojadiza ni automática porque la misma tiene un tinte subjetivista, es decir, su *«fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama; es decir, que sí a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda [o el mandamiento ejecutivo] no logra notificarse a tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras en la administración de justicia o de otro tipo, que no sean*

*atribuibles al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad [o la prescripción]»<sup>1</sup>.*

Bajo dicho entendimiento, la jurisprudencia ha explicado que del término anual contemplado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular el litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación*»<sup>2</sup>

En ese contexto, dentro de este asunto el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por estado del 9 de noviembre de 2019, cumpliéndose el término anual el 9 de noviembre de 2020 como regula el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4° de 1913.

Empero, se tiene que la libelista intentó realizar las diligencias para integrar el contradictorio con base en el numeral 6° del artículo 78 *ibidem* utilizando los servicios de la empresa de servicio postal autorizado **El Libertador** el 02 de febrero de 2020, esto es, a los tres (3) meses de emitida tal providencia judicial, emitiéndose certificación que da cuenta de la imposibilidad de hacer dicha diligencia de enteramiento «*no reside no trabaja en el lugar*» (pdf 001 – fl.24), solicitando el emplazamiento de la deudora el 20 de febrero de 2020, esto es, a los 15 días posterior a dicha diligencia, emitiéndose auto previo con fecha 19 de marzo de 2020. requiriendo a la actora del cual dio cumplimiento con memorial radicado el 9 de julio de 2020, y solicitando nuevamente el emplazamiento del demandado (pdf.002),

Debe precisarse también que con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, así:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

Seguidamente obra dentro del plenario nueva solicitud de emplazamiento radicada por la parte interesada el 30 de octubre de 2020 (pdf003), y con auto del 10 de

<sup>1</sup> CSJ, SC5755-2014, STC1688-2015 y STC14529-2018.

<sup>2</sup> CSJ, STC1688-2015.



noviembre de 2020 se ordenó tal emplazamiento (pdf 04), del cual luego de varias solicitudes de impulso procesal solo hasta el día 12 de octubre de 2023, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden efectuando el respectivo emplazamiento al deudor.

En ese sentido, dentro del expediente se observa que la orden de emplazamiento se cumplió luego de transcurridos un total de 35 meses no atribuibles al litigante quien estuvo atento a darle un impulso adecuado a la acción, por lo tanto, la designación y notificación de dicho auxiliar de la justicia es carga exclusiva del juzgado, notificación que como se mencionó en líneas precedentes se materializó el día 22 de noviembre de 2023.

En ese sentido, la exceptiva formulada no se encuentra acreditada, razón por la cual deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cund.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: DECLARAR** no probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria formulada por el curador *ad litem* de la demandada por las razones expuestas.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Julieth Jadivis Espejo Beltrán, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto

**Tercero: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

**Cuarto. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto . CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$.1.200.000. m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536dc1c048d5099600310adcb947d7502d18270fbc9b2f4a488f0b8e0c75bb1**

Documento generado en 05/04/2024 06:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal pertenencia

Demandante: Adelfo Borrego Alarcón

Demandada: Personas indeterminadas.

Radicación: 25785408900120210015800

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En resumen, sostuvo el apoderado que,

Debe aplicarse en su trámite, el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que respecto del inmueble "El Amarillal" se realizó declaración judicial de pertenencia, parcial área: 10.008.388 M2, y se creó una nueva matrícula 176-107810, por medio de la sentencia SN del 12- 09-2007 del Juzgado 1 Civil Del Cto. De Zipaquirá Cundinamarca.

Indica que, debe ubicarse en el tiempo en el que se adquirió el derecho para validar conforme a las formas que regían en dicho momento la adquisición del derecho de dominio, *"es decir que el título fuera válido y viable en su momento, y la formalidad reglamentada para transferir la propiedad sin embargo no se hizo por ningún órgano del estado, esto no quiere decir que sea baldío, todo lo contrario, el mismo estado ha venido cobrando impuesto, inclusive ha embargado el inmueble para que paguen"*

Continúa reconociendo que en el inmueble objeto del proceso no existen titulares de derecho real hasta 1948, no obstante, existen antecedentes registrales que dan cuenta que se podía dar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria con la posesión inscrita, considerando que la apertura de la matrícula inmobiliaria no siempre está sustentada en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, por lo que



considera que en *“estos casos deberían ser objeto de actuación registral para su corrección, (el error de registro o la poca diligencia no debe afectar a mi cliente)”*

Que el inmueble objeto del proceso registra antecedentes desde 1933 debiendo tenerse en cuenta la manifestación hecha por el registro en el certificado especial y la anotación hecha en la complementación del certificado ordinario.

*“Que dice NOTA: EN EL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA # 614 DE 10 DE AGOSTO DE 1.948 NOTARIA DE ZIPAQUIRA, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.948 EN EL LIBRO 1, TOMO 4, PAG. 188, # 546 CONSTA QUE ROSA AMAYA V. DE ESPINOSA VENDE A CAMPO E. RODRIGUEZ ARIAS LOS GANANCIALES O PORCION CONYUGAL EN LA SUCESION ILIQUIDA DE SU FINADO ESPOSO MARTIN ESPINOSA VINCULADOS EN UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "EL AMARILLAL" Y QUE EL CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A BERTILDA GARCIA DE LUQUE EN ESCRITURA # 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933. EN LA MATRICULA 1.646. PAG. 17 DEL TOMO 6 DE TABIO ASIGNADA EN EL ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO AL PREDIO "EL AMARILLAL" SE SE\ALA QUE LA ESCRITURA 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933 NO APARECIO REGISTRADA. EN LA FECHA, SE CONSULTARON LOS LIBROS INDICES DE ADQUIRENTES Y OTORGANTES DE 1.933 A 1.937 Y NO SE HALLO EL REGISTRO DE LA ESCRITURA CITADA, POR TAL RAZON NO ES POSIBLE AMPLIAR MAS LA HISTORIA REGISTRAL NI DETERMINAR SI HAY O NO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE.SI VALE: LA PRESENTE INFORMACION INCLUIDA EN LA FECHA PARA PRECISAR ANTECEDENTES REGISTRALES DEL PREDIO. ARTS. 35 Y 82 D.L. 1250/70.*

*Lo enunciado anteriormente por el registro de instrumentos públicos es muy claro; no tienen certeza si hay o no titular de derecho real de dominio, no hay ninguna manifestación que el inmueble es baldío, todo lo contrario está más inclinada la verdad a que si tenga el derecho real de un privado, teniendo en cuenta la información que el inmueble se adquirió por compra a Bertilda García De Luque EN ESCRITURA # 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933 y al ser consultados los libros índices de adquirentes y otorgantes de 1.933 a 1.937 se pudo haber cometido algún error, teniendo en cuenta la fecha, se había comenzado aplicar el nuevo sistema de registro. ley 40 de 1932.”*

De seguido menciona que, *“LA FALSA TRADICIÓN: Se trata al igual con el que refleje pleno dominio, es decir, se debe establecer ese último documento que determinó la constitución, o el documento que transfiriera el dominio, Como se ha anotado, la propiedad da cuenta de una serie de documentos públicos de obligatorio depósito y en particular de un documento complejo que está representado en las certificaciones de registro que debe ser bien investigado sobre el sistema antiguo y folio real, que debe reflejarlos permitiendo su identificación y posible ubicación. El caso óptimo, indicaría la reconstrucción completa de la línea de tradición hasta la identificación del título originario, que le dio nacimiento al dominio*



*ajeno en determinada parcialidad territorial, Objetivo de difícil consecución, más cuando se estaba implementando el nuevo sistema, a partir de esa dificultad de establecer el dominio consolidado completo, incluyendo el título originario, es que, validando que la representación, en tradiciones de dominio inscritas en debida forma por un tiempo determinado, son suficientes para acreditar propiedad.*

Finalmente requiere *"TENER EN CUENTA SU SEÑORÍA QUE LA LITIS EN ESTE PROCESO NO ES DEMOSTRAR SI ES UN BIEN BALDIO. Su señoría no valoró sustancialmente los antecedentes del inmueble a prescribir de manera profunda, si no de manera superficial, teniendo las herramientas y la autoridad de ordenar a quien corresponda suministrar a su despacho una información más profunda sobre el inmueble, por ejemplo, a catastro, registro de instrumentos públicos y a la misma agencia nacional de tierras. Es preciso recordar, que el inmueble que se pretende usucapir tiene falsa tradición y la sentencia invocada nos explica que la falsa tradición es la realizada inadecuadamente o ilegalmente, ya sea porque no existe el título o porque falta un modo de adquisición, es decir reconoce que si falta un modo de adquisición, y no por eso se puede entender que es baldío, simplemente falta un modo de adquisición y por eso sería FALSA TRADICIÓN y no falta de antecedentes registrales que no es lo mismo para que sea baldío."*

### **Consideraciones**

Sea lo primero precisar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Amarillal de 363 M2 metros cuadrados, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 176-111 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en el casco urbano del municipio de Tabio Cundinamarca, por lo que ha de advertirse que la Agencia Nacional de Tierras, no tiene competencia para pronunciarse sobre la naturaleza del bien a usucapir, tal y como lo expuso la entidad en la misiva obrante a folio 21 del expediente digital.

Que en dicho inmueble no existen titulares de derecho real y no hace parte de uno de mayor extensión, tal y como se observa en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas, conforme lo establece el numeral 5<sup>1</sup> artículo 375 del Código General del Proceso, pese a

---

<sup>1</sup> ...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella....

que el demandado la presentó de forma errónea en contra de Rosa Amaya Vda. De Espinosa, Campo Elías Rodríguez Arias Y Aleyda Rodríguez Sierra, situación subsanada mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023.

Previo a continuar, debe clarificarse que el dominio conforme al artículo 675 del Código Civil, se define de la siguiente forma,

*“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”*

Para adquirirse, existen los modos ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Aunado a lo anterior, logra establecerse que desde la anotación 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, ocurrida el 6 de septiembre de 1948, mediante Escritura 614 Del 10-08-1948 Notaría De Zipaquirá, el inmueble ha sido trasferido mediante compraventas de derechos y acciones, lo que constituye la figura de FALSA TRADICIÓN, de lo cual dan cuenta las ventas de derechos y acciones registradas en las anotaciones 2, y 12, situación que se repite en la complementación del citado folio donde se indica,

*“NOTA: EN EL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA # 614 DE 10 DE AGOSTO DE 1.948 NOTARIA DE ZIPAQUIRA, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.948 EN EL LIBRO 1, TOMO 4, PAG. 188, # 546 CONSTA QUE ROSA AMAYA V. DE ESPINOSA VENDE A CAMPO E. RODRIGUEZ ARIAS LOS GANANCIALES O PORCION CONYUGAL EN LA SUCESION ILIQUIDA DE SU FINADO ESPOSO MARTIN ESPINOSA VINCULADOS EN UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "EL AMARILLAL" Y QUE EL CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A BERTILDA GARCIA DE LUQUE EN ESCRITURA # 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933. EN LA MATRICULA 1.646. PAG. 17 DEL TOMO 6 DE TABIO ASIGNADA EN EL ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO AL PREDIO "EL AMARILLAL" SE SE\ALA QUE LA ESCRITURA 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933 NO APARECIO REGISTRADA. EN LA FECHA, SE CONSULTARON LOS LIBROS INDICES DE ADQUIRENTES Y OTORGANTES DE 1.933 A 1.937 Y NO SE HALLO EL REGISTRO DE LA ESCRITURA CITADA, **POR TAL RAZON NO ES POSIBLE AMPLIAR MAS LA HISTORIA REGISTRAL NI DETERMINAR SI HAY O NO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE.SI VALE: LA PRESENTE INFORMACION INCLUIDA EN LA FECHA PARA PRECISAR ANTECEDENTES REGISTRALES DEL PREDIO. ARTS. 35 Y 82 D.L. 1250/70. (FDO. REGISTRADORA). 25-09-2001.**”*



Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia registro en el folio de matrícula inmobiliaria que acredite la existencia de un título originario traslativo expedido por el estado, por lo que es dable concluir que el inmueble el Amarillal, carece de titulares de derecho real de dominio y no ha salido válidamente del estado, consideración que también comparte el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el certificado especial aportado con la demanda.

Vale la pena reiterar, que conforme se observa en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 176-111, al realizar el registro de la escritura # 614 de 10 de agosto de 1.948 de la Notaría De Zipaquirá, inscrita el 6 de septiembre de 1.948 en el libro 1, tomo 4, página 188, # 546, consta que Rosa Amaya V. De Espinosa vendió a Campo E. Rodríguez Arias los gananciales o porción conyugal en la sucesión ilíquida de su finado esposo Martín Espinosa, vinculados en un lote de terreno denominado "El Amarillal" y que Martín Espinosa adquirió estos derechos por compra a Bertilda García De Luque en escritura # 44 de 18 de enero de 1.933.

Es decir, que en dicha oportunidad fueron transferidos indudablemente derechos y acciones que poseía Rosa Amaya V de Espinosa en favor de Campo E. Rodríguez Arias, respecto de la sucesión ilíquida de su finado esposo Martín Espinosa, venta que a la luz de la jurisprudencia patria ha sido calificada como falsa tradición **no apta para transferir el dominio**, contrario a la manifestación plasmada por el abogado recurrente, quien consideró erróneamente que *"LA FALSA TRADICIÓN se trata al igual con el que refleje pleno dominio, es decir, se debe establecer ese último documento que determinó la constitución, o el documento que transfiriera el dominio..."*

La figura de la FALSA TRADICIÓN ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa así,

*«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las*

*enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. **Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»***

Igualmente, consultada la procedencia de los derechos de Martín Espinosa en la matrícula 1.646. página 17 del tomo 6 de Tabio, asignada en el antiguo sistema de registro al predio "El Amarilla" se vio que la escritura 44 de 18 de enero de 1.933 no apareció registrada, por lo que en su momento no fue posible ampliar más la historia registral ni determinar si había o no titulares de derecho real de dominio del inmueble, debiendo indicar que conforme al artículo 675 del Código Civil, se consideran bienes de la Unión (Baldíos), todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**, como ocurre con el pluricitado fundo objeto del proceso.

Lo anterior, conduce a descartar el argumento presentado por el togado quien refirió que debía consultarse *"que el título fuera válido y viable en su momento y la formalidad reglamentada para transferir la propiedad sin embargo no se hizo por ningún órgano del estado, esto no quiere decir que sea baldío, todo lo contrario, el mismo estado ha venido cobrando impuesto, inclusive ha embargado el inmueble"*, pues claramente a la luz del Código Civil, expedido mediante la ley 84 de 1873, (26 de mayo), la falsa tradición encontrada inclusive antes de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del fundo a usucapir, no podía desde la época en que ocurrieron los hechos (1933), transferir el dominio de los bienes como arriba se expuso, aunado a que el hecho de pagar impuestos no modifica la naturaleza de baldío imprescriptible encontrada por este funcionario, deber consagrado en el inciso 2, numeral 4, artículo 375 del Código General del Proceso, contrario al sustento esbozado por el quejoso, quien sostuvo erróneamente que *"que la litis en este proceso no es demostrar si es un bien baldío.*

Dadas las explicaciones del caso y ante el análisis juicioso y pormenorizado de los antecedentes registrales del bien a usucapir y las pruebas aportadas al



proceso, las cuales refieren a consultas del origen del inmueble en el sistema registral antiguo y actual, debe indicarse que no es cierto que se efectuó una valoración superficial del asunto.

Ahora llama especialmente la atención, la consideración esbozada por el peticionario quien se duele que este despacho *“teniendo las herramientas y la autoridad de ordenar a quien corresponda suministrar a su despacho una información más profunda sobre el inmueble, por ejemplo, a catastro, registro de instrumentos públicos y a la misma agencia nacional de tierras”*, pues parece invertir la carga de la prueba que conforme al ordenamiento procesal civil, se encuentra en cabeza de las partes y no del juez, siendo deber de los profesionales del derecho antes de iniciar un trámite jurisdiccional, agotar todos los recursos a su alcance para la obtención de pruebas que sustenten sus pretensiones.

Acorde con dicha consideración el artículo 173 del C.G.P, ordena que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Por lo que resulta inadmisibles la postura expresada por el recurrente, que llevaría a que las partes simplemente invocarían su derecho debiéndose por el juez, recaudar las pruebas, encaminar la pretensión para posteriormente realizar la instrucción del proceso.

Ahora, como se trata de un bien ubicado en el casco urbano del municipio, encuentra su regulación en el artículo 388 de 1997, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, que dispone.

*“ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos **baldíos** que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley,*

*de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."*

Al respecto el inciso 2, numeral 4, artículo 375 del Código General del Proceso, ordena que,

*"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."*

Corolario de lo indicado, debe declararse la terminación anticipada del proceso conforme lo dispone la citada norma, en vista de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir y su complementación no se observan titulares de derecho real de dominio, pese a que como se vio consultó el sistema registral antiguo y el actual, sumado a que la cadena de enajenaciones allí mencionadas dan cuenta de trasferencias de derechos y acciones que constituyen falsa tradición como arriba se explicó, figura insuficiente para acreditar el dominio en cabeza de un particular para demostrar que el predio objeto de la litis es de naturaleza privada.

Adicionalmente, tampoco se evidencia en dicha documental título originario traslativo expedido por el estado, lo que conlleva a concluir que el pretendido inmueble no ha salido válidamente del dominio del municipio de Tabio, ubicándolo en la categoría de bien baldío, lo cual otorga al actor la posibilidad de pregonarse como ocupante más no poseedor del bien dada su <sup>2</sup>naturaleza imprescriptible, subrayando que el proceso de <sup>3</sup>pertenencia resulta ineficaz para reconocer la ocupación, debiendo acudir a instancias

---

<sup>2</sup> Artículo 2519 del Código Civil, Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

administrativas ante el mencionado municipio si pretende el reconocimiento de dicha situación jurídica.

Finalmente, se deja constancia que no existen más pruebas que permitan desvirtuar la calificación de bien baldío que pesa sobre el inmueble objeto del proceso, por lo que en obsecuencia con el principio de economía procesal debe darse por terminado el asunto, evitando mayores desgastes a la administración de justicia y sobre todo a las partes.

Finalmente, debe decirse que la presente decisión no puede predicarse como vulneradora del derecho a la igualdad del demandante, pues en primera medida se desconocen por el suscrito los motivos que llevaron al juez de instancia a acceder a usucapir parte del bien objeto del proceso pese a su naturaleza de baldío imprescriptible, aunado a que dichas decisiones no resultan vinculantes para el suscrito.

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia **T-321/98** nos ilustra,

**“DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES**-Razones y fundamentos para determinaciones diversas en casos similares/**JUEZ**-Función dialéctica sujeta a modificaciones y alteraciones/**PRINCIPIO DE AUTONOMIA FUNCIONAL DEL JUEZ**-Modificación criterio del juez en casos similares

*¿Cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia.*

Por otra parte, debe informarse al solicitante, que no han sido pocas las ocasiones en que un juez accede a usucapir un bien de naturaleza baldía



imprescriptible, tal y como se ha observado por la Corte Constitucional desde el año 2014, en sentencia T-488 de 2014 y recientemente con la expedición de la sentencia SU-288 de 2022, las cuales han construido un marco teórico que ha permitido unificar estos procedimientos evitando incurrir en decisiones contradictorias.

Por último, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la terminación anticipada del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, manteniendo la providencia atacada.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, reparto.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d196d57c2cb35812dbe551cb79385287bda05f70bee61f0165412dac26653**

Documento generado en 05/04/2024 06:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

**Proceso : Ejecutivo**

**Demandantes : Trefilados de Colombia S.A.S.**

**Demandado : José Gregorio Barreto Galeano**

**Radicación : 257854089001 2014-00146**

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada Katherinne Nohemy Sarmiento Devia como apoderado de la parte actora Trefilados De Colombia S.A.S., de conformidad y en los términos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convenido, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **José Gregorio Barreto Galeano** empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue en la compañía CONSTRUCTORA AMAVIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S identificada con NIT.900236840 ubicada en la ciudad de BOGOTÁ en la dirección KR 57 B # 127 C – 49 EN EL CORREO ELECTRONICO supervisoramavia@hotmail.com, correspondiente Límitese las medidas cautelares a las aquí decretadas en virtud del principio de proporcionalidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, en la suma de \$ \$18.534.138.

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad.



En caso de que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.

Ofíciase en tal sentido

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1dd3e44f711e265a54393563b34d8669836d398f8b58cc47380134289aaf9**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

**Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía**  
**Demandante : Jesús Medardo González Espinosa**  
**Demandadas : Enrique Horacio Garnica**  
**Radicación : 2021-00149-**

Como quiera que la solicitud formulada por el abogado de la parte ejecutante se adecua a lo previsto en el numeral 2° de artículo 161 del C.G.P. el Despacho DISPONE **SUSPENDER** el presente proceso, hasta el día seis de septiembre de 2024.

En consideración al acuerdo transaccional de las partes se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado señor Enrique Horacio Garnica, con número de folio de matrícula **176-30310** de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá.

La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e00519e07f80067d6565fdc14c7b9508911d0629b6c72ee5623ecccd487319**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

**Proceso : Ejecutivo**

**Demandante : Banco Agrario De Colombia**

**Demandado : Angelica María Luque González**

**Radicación : 2022-00166**

**RECONOCER** personería a la abogada Jenny S. Arboleda Huertas, como apoderada del **Banco Agrario De Colombia**, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f29ad7c63dfe2acfc90ab0b9baa9ed4ce34532a7b176ab57c065c73bb4ba1f**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00203 00

Demandante: Camilo Alberto Laverde Velandia

Demandados: Yanira Laverde Velandia, y otros

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 4 de la providencia de 13 de octubre de 2023, aportando las fotografías del inmueble en las que se de cuenta de la instalación de la valla, conforme al numeral 7 artículo 375 del CGP, verificado lo anterior y la inscripción de la demanda, la secretaría debe proceder a publicar el nuevamente el proceso en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia, como quiera que la publicación efectuada sin el cumplimiento de los requisitos esbozados en procedencia va en contravía de la citada disposición legal.

Por lo que se le requiere a la parte demandante, para que de impulso efectivo al proceso cumpliendo con la carga procesal arriba mencionada, en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ed7c708668f7e7888d3efd26f58a5a34dcb5e4b90409b159e860f8945965b2**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso : **Servidumbre**  
Demandante : Municipio de Tabio  
Demandados : Blanca Mercedes Forero Avellaneda  
Radicación : 257854089001 2022-00121- 00

En relación con la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante, se informa que no es de recibo por cuanto debe ir firmada por el Alcalde Municipal.

Se le concede el término de 10 días, para que la aporte en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34ce763ae5fa9470aaf95f2fde35b8055c1f51b85b3b9710431fee360a6333**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso : **Servidumbre**  
Demandante : Municipio de Tabio  
Demandados : Carlos Alberto Forero Avellaneda  
Radicación : 257854089001 2022-00120- 00

En relación con la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante, se informa que no es de recibo por cuanto debe ir firmada por el Alcalde Municipal.

Se le concede el término de 10 días, para que la aporte en debida forma.

De no cumplirse lo anterior, deberá notificarse al demandado en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8958b832741c5e76d6b06029bea34df78b217639b870b961bc9c55ba2554765**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso : **Servidumbre**  
Demandante : Municipio de Tabio  
Demandados : Rafael Antonio Forero Avellaneda y otros  
Radicación : 257854089001 2022-00122- 00

En relación con la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante, se informa que no es de recibo por cuanto debe ir firmada por el Alcalde Municipal.

En vista de que la parte demandante no dio impulso efectivo al proceso conforme y se le requirió en providencia anterior, debe decretarse el desistimiento tácito atendiendo al artículo 317 del Código General del Proceso.

Levántense las medidas cautelares y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8a582122c3bc5ac8806ef7bac54698810a757e6a70c533ce4cb166e36aa70**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso : **Servidumbre**  
Demandante : Municipio de Tabio  
Demandados : Rafael Antonio Forero Avellaneda y otros  
Radicación : 257854089001 2022-00122- 00

En relación con la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante, se informa que no es de recibo por cuanto debe ir firmada por el Alcalde Municipal.

Se le concede el término de 10 días, para que la aporte en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87ed7981f931b1a90756ea30af8b46230c71bf7cdd3c5b72bf38f3480af660**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **Jesús Miguel Orjuela Camacho**  
Demandados : **Daniel Ernesto Gómez Ramírez**  
**Adán González Díaz**  
Radicación : 257854089001 **2022-00196- 00**  
Asunto : Termina por pago total

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramitó de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 9 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del demandante Jesús Miguel Orjuela Camacho, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE :

**Primero:** Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo con radicado número 257854089001202200196-00, siendo demandante, **Jesús Miguel Orjuela Camacho**, demandados **Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz**, por las razones expuestas en esta decisión.



**Segundo:** Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Oficiese en tal sentido.

**Tercero:** De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

**Cuarto:** A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

**Quinto:** Decretar el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4c2e7211f6a95dce50edee5a104ccd7454258d337bc5e2d83d3e7de3ffadd**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

**Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía**

**Demandante : Nelson Gómez Peña**

**Demandado : Henry Camacho Gómez**

**Radicación: 2020-00033 00**

El abogado Enrique Manuel Báez León, recurre la decisión del nueve de febrero del corriente, por medio de la cual este Juzgado, no acepta la renuncia al poder por el presentada, en virtud que la misma no fue enviada a su poderdante como lo dispone la norma procesal.

Arguye que por medio telefónico al abonado celular le comunicó al señor Henry Camacho Gómez, lo correspondiente a la renuncia del poder otorgado y acompaña con su escrito la comunicación enviada dándole Cumplimiento al Artículo 76 Inciso Cuarto (04) Del Código General Del Proceso.

No hay lugar a reponer la providencia atacada, pues se advierte que el memorial de renuncia de poder fue radicado en el correo electrónico del Juzgado el día 7/2/2024 (archivo 33) y la renuncia de poder le fue informada al poderdante solo hasta el día 13/2/2024 como se comprueba del anexo allegado con este recurso (archivo

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax  
8647266

[j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



35), es decir que al momento de proferir el auto atacado, el poderdante no tenía conocimiento de tal renuncia conforme lo dispone el artículo 76 del Código GP.

Se niega el recurso de apelación por improcedente conforme al Art. 321 del CGP.

Pese a lo anterior, debe decirse que actualmente el poderdante ha sido notificado de la renuncia del Togado, por lo que debe aceptarse por este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**  
**Juez (2)**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ba43c76c464e58a54f5d59d1545edcae0a1733450e01a2e470919d914228a**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

**Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía**

**Demandante : Nelson Gómez Peña**

**Demandado : Henry Camacho Gómez**

**Radicación: 2020-00033 00**

**ACEPTAR** la renuncia del poder del abogado Enrique Manuel Báez León y apoderado del demandado, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**

**Juez (2)**

Firmado Por:

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax  
8647266

[j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce774911975c9cb9a26d7a81281d4eb003f2fd80fc3d37c7c547bfda6ded6c5**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

**Proceso : Ejecutivo**

**Demandante Maria Estrella Pinzon Gomez**

**Demandado : Maria Del Carmen Pinzon**

**RADICACION: 2016-00027**

Previo a señalar fecha y hora para realizar diligencia de remate del bien embargado y secuestrado dentro de esta causa, es del caso REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo actualizado del inmueble **50S-40131055**, en los términos del Art. 444 del Cgp.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2e9e24b3055be38c53dc6bdae59dd88ede80bea702539a9c893c1ce8fc64a**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

**Tabio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref. Divisorio

Demandante: Erika Sugey Salamanca

Demandado: Miguel Angel Farias Alonso

**Rad.202200010**

Revisado la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, debe decirse que no cumple con los derroteros del artículo 286 del Código General del Proceso, en vista de que la modificación que pretende en el lote 1b asignado a su poderdante no fue incluida en la demanda como lindero especial, observando que pretende la siguiente aclaración "POR EL NORTE: ... **(voltea al suroccidente en 6.23 metros)**, misma que no puede considerarse como un error aritmético o de omisión del despacho, pues es insiste, que dicha colindancia no se menciona en las pretensiones de la demanda, situación que generó para el registro un área mayor a la que realmente posee el citado fundo, por lo que despachará desfavorablemente la solicitud.

Finalmente, se le insta a acudir al IGAG, con el fin de que se realice trámite de aclaración de áreas y linderos.

Secretaría realice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93beaaa05347846ed493e1fed0b54547fff5078562ef2ae4c3bfe5907cf5828**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre legal  
Demandante: Grupo Energía Bogotá  
Demandado: Vs Romero B y CIA SCA  
Radicación: 257854089001 2019-00242 00

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proceden a resolverse los recursos obrantes a folios 68 a 71 del expediente virtual,

Se acepta la renuncia al poder de los abogados ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA y EDNA MARÍA GUILLEN MORENO, quienes venían actuando en favor del Grupo de Energía de Bogotá.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, quien actuará en representación de la entidad demandante en este proceso, en los términos del memorial poder conferido.

Cumplido el término del emplazamiento se designa al abogado Jose Vicente Pulido Rodríguez, con correo electrónico para notificaciones: jvicentepulido@yahoo.es, como curador ad litem de Guillermo Romero Ocampo, conforme al numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le notificará y correrá traslado de la demanda.

Comuníquesele por secretaría dejando las constancias de rigor.

A folio 68 informa el apoderado de la demandada ROMERO B Y CIA S.C.A, que debe integrarse litisconsorcio necesario, respecto del lote número 2 identificado con FMI 176-148773, como quiera que dicho inmueble ostenta derecho real de servidumbre sobre el bien Santa Sofía objeto del trámite, en

vista de que nació a la vida jurídica por división del inmueble Santa Fe, identificado con matrícula inmobiliaria 176-48446, mencionado en la anotación 004 de Santa Sofía.

Pues bien, debe decirse que en el predio denominado Santa Sofía identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-45253, se observa anotación 004 servidumbre activa **predio sirviente Santa Fe**, del que sabemos fue cerrada la matrícula inmobiliaria tal y como se evidenció en la providencia anterior.

Adicionalmente, a voces de los Decreto Único 1073 de 2015, sección 5 “de las expropiaciones y servidumbres”: artículo 2.2.3.7.5.2, debe demandarse a **los titulares de derechos reales principales** sobre los respectivos bienes.

Vale la pena aclarar que con forme al artículo 665 del Código Civil, son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas...**De estos derechos nacen las acciones reales.

Respecto de las SERVIUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, el artículo 880 Ibidem, indica,

*“Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. **Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa**, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.”*

Acorde con lo enunciado, es claro que los propietarios de los predios que se segregaron del fundo Santa Fe, no son titulares de derecho real principal sobre el predio Santa Sofía, pues en la anotación 004 de Santa Sofía se informa que el predio Santa Fe era sirviente pues soportaba servidumbre de tránsito pasiva, lo cual también se refleja en la anotación 001 del certificado de tradición del lote número 2, cuya matrícula se abrió con base en la 176 – 48446 que correspondía al extinto Santa Fe, donde se indica **“servidumbre de tránsito pasiva** respecto zona determinada de terreno según linderos específicos (área según plano 588 m2), **predios dominantes** "Paramo De Los Galvis", "El Arrayan" Y "**Santa Sofia**"

mats. 176-81276/81277 /45243." Lo que permite inferir, que no se requiere su convocatoria al asunto al no ostentar derecho real principal sobre el predio objeto del trámite.

Vale la pena aclarar, que el despacho incurrió en imprecisión al indicar en la providencia obrante a folio 65 del expediente que *"los titulares de derecho real de dominio del predio Santa Fe, debían ser convocados al proceso si no fuera porque actualmente se encuentra cerrado sin anotaciones vigentes, conforme se precisa en el folio de matrícula inmobiliaria 176-48446, que le pertenecía."*

Pues lo cierto es que, en el presente trámite especial regulado por el Decreto Único 1073 de 2015, sección 5 "de las expropiaciones y servidumbres": artículo 2.2.3.7.5.2, no se hace necesario la convocatoria de los inmuebles que soporten el derecho real de servidumbre, como ocurre con el lote 2, por lo que no se accederá a su integración al proceso.

Cumplida la integración del contradictorio, se dará trámite a la solicitud obrante a folio 40 del expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd47707fe3a5176912acf49fc8bb14f44ec49bae0bace80b00a714312bc8d6**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

**Clase: Divisorio**

**Demandante: Luis Daniel Matallana y otros**

**Demandado: Lilia Leonilde Gómez Matallana**

**Radicación: 2018-00142**

Se advierte a la memorialista que la competencia del juzgado en el asunto se encuentra suspendida en virtud del recurso de apelación que se adelanta, por lo que no es viable el requerimiento solicitado.

Secretaría remita las copias de los folios donde se designa y figan gastos a la auxiliar de la justicia a la Dra. Martha Inés García Cifuentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a388ee7b2754740a49a7c4fd022109a0366ca0cf25f43ee2a02286bfa279a**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

**Referencia: Pertenencia vs Reivindicatorio 201700083**

**Demandante: Roberto Contreras Gómez y otros**

**Demandado: Estefanía Contreras Liévano y otros**

El demandado Helbert Horario Rusinque, recurre la decisión del inciso primero adiada el diecinueve de enero del corriente, por medio de la cual este Juzgado, modificó la liquidación de costas efectuada por la secretaría por la suma de \$7.000.000, aprobándola por la suma de \$5.164.019 de pesos moneda corriente, para que en su lugar se proceda a aprobar correctamente, conforme a la ley y la audiencia realizada el 1 de septiembre de 2022, incluyéndose además del concepto de agencias en derecho la suma ya fijada (7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia 2022) las expensas que en derecho correspondan.

Arguye que en ningún momento en la audiencia donde se condenó al pago de las agencias en derecho, la Juez manifestó que debe tasarse las agencias con vigencia en el año 2017, acto que no tiene ninguna razón de ser pues la sentencia se profirió el 1 de septiembre de 2022, vigencia en la cual se deben liquidar dicha

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax  
8647266

[j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



agencia; así entonces no existe ningún argumento válido que genere dicha corrección en la “liquidación”.

Analizados los reproches a la providencia impugnada por el recurrente advierte el Despacho que le asiste razón y por lo tanto hay mérito para reponer la providencia atacada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso; dado que al establecer las costas en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, se entiende que la vigencia del salario mínimo aplica al momento de la emisión de la sentencia, razón por la cual habiéndose liquidado las agencias en derecho con base en el salario mínimo vigente para ese año 2022 y no el vigente en el año 2017, época para la cual se había presentado la demanda, como erróneamente se dispuso en el auto objeto de reproche.

Así, en virtud de la audiencia realizada por este Juzgado el 1/9/2022 se condenó a la parte vencida en la suma de 7 salarios mensuales legales mínimos vigentes, que equivalen a la suma de \$7.000.000, ello a razón que para el año 2022 el salario mínimo respondía a la suma de \$1.000.000 y no como erróneamente se consideró en el auto atacado.

El Artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 3. Establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el*



*juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”*

Igualmente, de la revisión del expediente se advierte que en las costas no se incluyeron los gastos del proceso sufragados por la parte demandante en reconvencción, que son:

- a) Póliza No. NB100343348 por la suma de \$423.000.
- b) Honorarios Perito \$1.000.000
- c) Expedición de tres certificados de tradición y libertad \$45.000

Expuestas las consideraciones anteriores, es del caso reponer el auto atacado para en su lugar aprobar la liquidación de costas procesales causadas en esta instancia en la suma de **\$8.468.000.**

Sin lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el inciso primero del auto adiado 19 de enero de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho.

**Segundo:** APROBAR la liquidación de costas procesales causadas en esta instancia en la suma de **\$8.468.000.**



Ejecutoriada la presente providencia ingresen al Despacho el asunto para decidir de la solicitud de orden de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca2cd2a1710a96db8c814d25b7ee1d2897bd18afe6af5921236f93d7dc770c**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**